

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22158-2024
CARATULADO :/C.D.E. - FISCO DE CHILE

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 17 de diciembre de 2024, se presentó demanda por indemnización de perjuicios por don Hugo Humberto Gutiérrez Gálvez y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, en representación de doña, en contra del FISCO DE CHILE,

representado por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, fundada en los daños sufridos a consecuencia de la detención ilegal, torturas y apremios ilegítimos de que habría sido víctima durante la dictadura militar, solicitando el pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses.

Con fecha 14 de febrero de 2025, don Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda solicitando su rechazo, oponiendo excepción de reparación integral satisfactiva por haber sido ya indemnizada la actora por medio de las leyes de reparación; excepción de prescripción extintiva; y, en subsidio, alegando que el monto demandado es excesivo.

Con fecha 26 de febrero de 2025, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando los fundamentos de su demanda y rechazando las excepciones y alegaciones de la demandada.

Con fecha 07 de marzo de 2025, la parte demandada evacuó la réplica, insistiendo en sus argumentos y excepciones.

Con fecha 02 de mayo de 2025, se recibió la causa a prueba, rindiéndose en definitiva la prueba que consta en autos.

Con fecha 10 de septiembre de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen don Hugo Humberto Gutiérrez Gálvez y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, en representación de doña, cédula de identidad número, chilena, casada, dueña de casa, domiciliada en, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando que se le condene al pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a título de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

Fundamenta su acción en que la actora habría sido víctima de detención ilegal, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, hechos ocurridos el día 15 de octubre



de 1973, a manos de agentes del Estado pertenecientes a Carabineros de Chile, constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Señala que dichos hechos habrían consistido en que doña fue detenida el 15 de octubre de 1973, en la localidad de Longotoma, comuna de La Ligua, mientras visitaba a su ahijada enferma en casa de La casa fue allanada violentamente por carabineros y militares, y al descubrir que era hermana de , miembro de las Juventudes Comunistas de la zona, fue detenida junto con otras personas. Relata que fue esposada de pies y manos, arrojada al suelo, y trasladada en una camioneta durante aproximadamente 4 horas, recogiendo a más personas mientras era sometida a maltratos físicos y verbales.

Refiere que al llegar al Retén de Carabineros de Longotoma, alrededor de las nueve de la noche, comenzó un brutal interrogatorio. Fue vendada y se le exigió información sobre el paradero de su hermano, de —un regidor de la zona —, y de , conocido como "el pate gallo", quien había sido nombrado Presidente del Consejo Minero para la provincia de Petorca por el Presidente Allende y era además Secretario Regional del Partido Socialista. Durante el interrogatorio fue sometida a la técnica conocida como "el teléfono", consistente en golpes simultáneos en ambos oídos, lo que comprometió su tímpano provocándole una pérdida parcial de audición que persiste hasta el día de hoy. Fue encerrada en una oficina donde fue forzada a escuchar los gritos de otras personas torturadas, y los carabineros le dijeron que habían matado a los demás detenidos tras escuchar siete disparos, amenazándola con que ella sería la siguiente. Fue liberada cerca de las dos de la madrugada del mismo día.

Añade que la demandante fue reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) bajo el número de registro 21.050.

Agrega que los sucesos relatados causaron a la actora graves secuelas físicas y psicológicas que han afectado permanentemente su calidad de vida, manifestadas en hipoacusia parcial permanente derivada de la técnica de tortura aplicada, Trastorno por Estrés Postraumático Crónico con pesadillas recurrentes, flashbacks, recuerdos intrusivos, conductas evitativas, hipervigilancia, episodios depresivo-ansiosos, crisis de pánico, y manifestaciones psicosomáticas como cefaleas tensionales, síndrome de colon irritable e hipertensión. A todo ello se suma la estigmatización social de su familia que perdura hasta el día de hoy, siendo señalados como "los comunistas" en su comuna.

SEGUNDO: Que, el Fisco de Chile, al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

(i) Excepción de reparación integral satisfactiva, sosteniendo que la demandante ya ha sido indemnizada a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación, principalmente las Leyes N°19.992 y N°20.874, habiendo recibido un total de



\$42.705.532 entre febrero de 2005 y febrero de 2025, además de una pensión mensual de \$277.453;

(ii) Excepción de prescripción extintiva, conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, alegando que ha transcurrido el plazo de 4 años desde los hechos (1973) hasta la interposición de la demanda (2024); y

(iii) En subsidio, alegó que el monto solicitado es excesivo y que, en caso de acogerse la demanda, debe considerarse en la fijación del quantum los pagos recibidos por la demandante a través de las leyes de reparación, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que establece indemnizaciones en rangos de \$3.000.000 a \$25.000.000.

TERCERO: Que, la parte demandante, al evacuar la réplica, rechazó las excepciones opuestas.

Respecto a la excepción de reparación integral, sostuvo que los beneficios otorgados por las leyes reparatorias son de carácter asistencial y perfectamente compatibles con la indemnización solicitada, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y el caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció el carácter complementario y no excluyente de las vías de reparación administrativa y judicial. Agregó que el artículo 24 de la Ley N°19.123, aplicable por remisión del artículo 1° de la Ley N°19.992, establece expresamente la compatibilidad de la pensión de reparación con cualquiera otra prestación o beneficio.

En cuanto a la prescripción, señaló que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la acción civil indemnizatoria es imprescriptible, conforme a normas de derecho internacional de los derechos humanos, ius cogens y jurisprudencia nacional e internacional. Citó el artículo 27 de la Convención de Viena que establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile de 29 de noviembre de 2018, en que Chile fue condenado precisamente por aplicar la prescripción a acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad.

CUARTO: Que, se recibió la causa a prueba mediante resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Fecha y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de autos.
2. Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable atribuible al Estado de Chile y sus agentes o, en su caso, de falta de servicio, que hubiese ocasionado daños y perjuicios a la demandante. Hechos que la configuran.



3. Si como consecuencia de los hechos descritos en autos, la demandante experimentó perjuicios. En su caso, naturaleza y monto de los mismos.

4. Si la demandante recibió reparación por parte del Fisco de Chile por los daños derivados de los hechos materia de autos. En su caso, naturaleza y monto de las referidas reparaciones.

5. Si la acción se encuentra prescrita. Época que debe servir de base para el cómputo de la prescripción.

QUINTO: Que, para acreditar sus alegaciones, la parte demandante aportó como medio de prueba los siguientes:

Documental:

a) Acompañada mediante la demanda de fecha 17 de diciembre de 2024 (folio 1):

1. Certificado de nacimiento de la demandante , C.I.

2. Certificado de fecha 27 de agosto de 2024, del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que certifica que , C.I. , se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), con el número 21.050.

b) Acompañada mediante presentación de fecha 22 de julio de 2025 (folio 25):

3. Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), obtenido desde la página web del INDH.

4. Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos con fecha 24 de septiembre de 2024, que acredita la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, calificada así por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), y que indica que la demandante se encuentra en el número 21.050 de la nómina.

5. Copia autorizada de antecedentes de doña , del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura Valech I, con los cuales fue calificada como víctima de violaciones a los derechos humanos.

6. Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la Psicóloga, Magíster en Derechos Humanos, doña , C.I.: , relativo al caso de doña Rosa de las evaluación de fecha 12 de junio de 2024,



suscrito mediante Firma Electrónica Avanzada (FEA) conforme a la Ley 19.799.

7. Documento de fecha 26 de junio de 2025, denominado "CERTIFICADO DE PROFESIONALES", por el que se acredita por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que la señora , C.I.: , se encuentra titulada como Psicóloga desde 16 de julio de 2015.

8. Documento de fecha 26 de junio de 2025, denominado "CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SALUD", por el que se acredita por la Superintendencia de Salud, que la señora , C.I.: , se encuentra en dicho registro público por su profesión de Psicóloga.

9. Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, titulado "Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos", de junio de 1989.

10. Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaría de la Solidaridad, titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico".

11. Documento de carácter científico titulado: "Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría", elaborado por el Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), publicado en Revista Reflexión n°23, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, agosto de 1995.

12. Trabajo realizado por el Coordinador del Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, titulado "Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH", de fecha 16 de octubre de 2017.

13. Copia de "Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar", realizado por la Psicóloga Paula Hinojosa Oliveros, perteneciente a PRAIS Servicio de Salud Metropolitana Norte, de 23 de septiembre de 2016.

14. Informe denominado "Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990", realizado por María José Jorquera, Carlos Madariaga, María Soledad Burrone, Eric Tapia, Lisandro Colantonio y Rubén Alvarado, publicado en la Revista Médica de Chile, año 2020, n°148, páginas 1773-1780.



Por su parte, con fecha 01 de agosto de 2025 (folio 27), la parte demandada objetó el informe psicológico acompañado por la demandante, fundando su objeción en que dicho documento no cumple con los requisitos de la prueba pericial establecidos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la profesional que lo suscribe no fue designada como perito judicial, no prestó juramento, no hubo audiencia de designación ni reconocimiento, se desconoce la metodología empleada, y constituye un instrumento privado emanado de un tercero que no es parte en el juicio y que no declaró como testigo, vulnerando la bilateralidad de la audiencia. Sobre el punto, con fecha 08 de agosto de 2025 (folio 30), este tribunal resolvió no hacer lugar a la objeción documental, por fundarse en argumentos de carácter valorativo cuya ponderación corresponde al tribunal al momento de resolver el fondo del asunto.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada aportó como medio de prueba el Oficio ORD. DSGT N° 33365/2025 del Instituto de Previsión Social, de fecha 11 de marzo de 2025, que informa sobre los beneficios de reparación otorgados a la demandante, en el que consta que:

- a) Doña, RUN, ha recibido beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).
- b) Por concepto de Pensión Ley N° 19.992 ha recibido entre febrero de 2005 y febrero de 2025 un monto de \$40.915.725; por concepto de Aporte Único Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de Bono de Invierno \$77.982; y por concepto de Aguinaldos la suma de \$711.825, totalizando \$42.705.532.
- c) Actualmente percibe una pensión mensual de \$277.453.

SÉPTIMO: Que, valorando la prueba rendida conforme a las reglas legales de apreciación establecidas en el Código de Procedimiento Civil, este tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. Que, la demandante fue reconocida como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), figurando en la nómina respectiva bajo el número 21.050, según consta en el certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos y en la carpeta completa de calificación.
2. Que, dado su reconocimiento como víctima de violaciones a sus garantías fundamentales, se tuvo por efectivo que el día 15 de octubre de 1973, agentes de Carabineros de Chile y militares detuvieron a la demandante en la localidad de Longotoma, comuna de La Ligua, siendo trasladada al Retén de Carabineros de dicha localidad, donde permaneció por un período de horas, siendo sometida a torturas físicas y psicológicas, todo según consta en el relato de la propia víctima, en su reconocimiento



oficial como víctima calificada, y en la carpeta Valech que incluye corroboración mediante reentrevistas con otras víctimas.

3. Que, producto de estos hechos, la demandante padece secuelas físicas y psicológicas que han afectado su calidad de vida por más de cincuenta años.

4. Que, en relación a su reconocimiento en calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, la demandante ha percibido beneficios económicos en virtud de la Ley N° 19.992 y otras leyes de reparación, consistentes en pensiones mensuales, bonos y aguinaldos, totalizando \$42.705.532 entre febrero de 2005 y febrero de 2025, además de una pensión mensual de \$277.453, según consta en el Oficio del Instituto de Previsión Social.

OCTAVO: Que, entrando a resolver el fondo del asunto, resulta necesario pronunciarse sobre la excepción de prescripción extintiva opuesta por la parte demandada, misma que el Fisco de Chile funda en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, alegando que ha transcurrido el plazo de 4 años desde los hechos (octubre de 1973) hasta la interposición de la demanda (diciembre de 2024).

Pues bien, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, la aplicación de la prescripción debe ser analizada a la luz del control de convencionalidad que este tribunal está obligado a realizar conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. En efecto, la prescripción, al ser una institución de derecho interno y carácter legal, se encuentra subordinada al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, no pudiendo aplicarse cuando ello implique eludir las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y transgrediendo las normas de ius cogens que prohíben los crímenes de lesa humanidad y establecen el deber de repararlos. En este sentido, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece categóricamente que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en establecer que cuando tribunales nacionales rechazan acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad aplicando figuras procesales que impiden el análisis del mérito —como la prescripción— se configura una violación del derecho de acceso a la justicia. Así lo declaró en el caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile (sentencia de 29 de noviembre de 2018), señalando que tales decisiones impiden a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho a obtener reparación, y que corresponde a todos los jueces ejercer control de convencionalidad para evitar repetir interpretaciones contrarias a la Convención.

Finalmente, el propio Estado de Chile ha reconocido ante instancias internacionales que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los



derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción, y la Excelentísima Corte Suprema ha acogido este criterio en jurisprudencia reiterada, entre otras, en las causas Rol N° 14.104-2021, de 20 de octubre de 2022, y Rol N° 50.934-2022, de 3 de octubre de 2023.

NOVENO: Que, aplicando los principios de control de convencionalidad expuestos precedentemente, cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, el derecho internacional reconoce la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como de la acción civil indemnizatoria. Esta imprescriptibilidad deriva del carácter de ius cogens de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, del principio de reparación integral consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, y de la aplicación preferente de los tratados internacionales sobre derechos humanos conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política.

En efecto, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción de la ley civil interna, ya que ello contravendría la normativa internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional. Adicionalmente, la detención y violaciones a los derechos fundamentales de doña ocurrieron durante la dictadura militar, período en el cual las víctimas no tuvieron reales posibilidades de ejercer acciones de reparación, por lo que el término de prescripción no podría considerarse iniciado sino hasta la restauración democrática y el reconocimiento oficial de su calidad de víctima; y como último argumento, el reconocimiento como víctima en el informe de la Comisión Valech y el pago mensualmente de una pensión, hacen que la prescripción se haya interrumpido mes a mes, por lo que, las razones dadas, resultan suficientes para desestimar la excepción de prescripción.

DÉCIMO: Que, respecto a la excepción de reparación integral satisfactiva, la demandada sostiene que la actora ya habría sido indemnizada a través de las leyes de reparación (Leyes N° 19.992 y N° 20.874), según consta en el Oficio del Instituto de Previsión Social.

En este punto, si bien debe tenerse presente que el Estado ha implementado medidas reparatorias a través de diversos cuerpos legales, estas medidas no excluyen la posibilidad de que las víctimas recurran a la vía jurisdiccional para obtener una reparación complementaria. En efecto, el artículo 24 de la Ley N° 19.123 establece expresamente que "La pensión de reparación, así como las demás prestaciones y beneficios que establece esta ley, serán compatibles con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario", norma que resulta plenamente aplicable por remisión del artículo 1° de la Ley N° 19.992 que otorga pensiones a las víctimas de prisión política y tortura. De esta disposición se desprende inequívocamente que el legislador no estableció incompatibilidad alguna entre los



beneficios reparatorios y otras prestaciones, incluidas las indemnizaciones que pudieren determinarse judicialmente.

Lo anterior se ve reforzado por lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile (considerando 99), en cuanto a que "la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana (...) los programas administrativos de reparación (...) no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas (...) interpongan acciones en reclamo de reparaciones. (...) Resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación."; y agregó, en su considerando 100, que "el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable", criterio acogido por nuestra Excma. Corte Suprema; sin perjuicio que, los beneficios ya percibidos por la demandante, deberán ser considerados al determinar el monto de la indemnización, para respetar el principio de reparación integral evitando enriquecimiento sin causa.

Por las razones expuestas, esta excepción también debe ser rechazada.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose establecido que la demandante fue víctima de detención ilegal y tortura por parte de agentes del Estado, que estos hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, y que las acciones civiles derivadas de estos hechos son imprescriptibles y compatibles con las reparaciones administrativas ya otorgadas, corresponde determinar si concurren los demás requisitos para dar lugar a la indemnización solicitada.

En cuanto al informe psicológico de fecha 12 de junio de 2024, elaborado por la Psicóloga María Angélica Correa Cabrera, si bien la objeción formulada por la demandada fue rechazada por fundarse en argumentos valorativos, este tribunal debe tener presente al momento de ponderar dicho documento que se trata de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio que no concurrió al mismo a reconocer su firma y autoría conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su valor probatorio es limitado y no puede por sí solo acreditar los hechos que en él se consignan. Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de dicho informe puede servir como base de una presunción judicial conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, la que analizada conjuntamente con los demás elementos probatorios del proceso —particularmente el reconocimiento oficial de la demandante como víctima calificada por la Comisión Valech bajo el número 21.050, la carpeta completa del Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene el relato pormenorizado de los hechos y la corroboración mediante reentrevistas con otras víctimas calificadas, y los informes técnicos generales sobre las consecuencias de la prisión política y tortura—, permite configurar una presunción grave, precisa y



concordante en cuanto a la existencia y magnitud del daño moral sufrido por la demandante.

DUODÉCIMO: Que, en el caso de doña , el relato circunstanciado de los hechos contenido en la demanda, su reconocimiento oficial como víctima calificada por la Comisión Valech bajo el número 21.050, la carpeta de calificación del INDH que incluye la corroboración de los hechos mediante reentrevistas con otras víctimas, y la presunción grave y concordante que se deriva del análisis conjunto de todos los antecedentes probatorios —incluido el informe psicológico en los términos señalados en el considerando precedente—, permiten tener por acreditado que la demandante ha sufrido y continúa sufriendo un daño moral de entidad considerable.

En efecto, el informe psicológico diagnostica un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico según los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), manifestado en: recuerdos recurrentes y angustiosos del trauma con tendencia a revivir las experiencias en forma de flashbacks; pesadillas recurrentes en las que revive el miedo; recuerdos intrusivos de los eventos traumáticos especialmente relacionados con la detención y el interrogatorio; evitación de situaciones y lugares que le recuerden su detención; ira, desesperación y síntomas depresivos; hipervigilancia; y problemas de concentración.

A nivel físico, se acredita que producto de la técnica de tortura denominada "el teléfono", consistente en golpes simultáneos en ambos oídos, la demandante sufrió daño permanente en su tímpano, presentando hipoacusia parcial que persiste hasta el día de hoy. Adicionalmente, presenta manifestaciones psicosomáticas que persisten desde el primer día de su detención: cefaleas tensionales, síndrome de colon irritable, hipertensión y lumbalgias. A todo lo anterior se suma el deterioro social y funcional derivado de la estigmatización de su familia, que continúa siendo señalada como "los comunistas" en su comuna más de cincuenta años después de los hechos.

Por otro lado, el nexo causal entre los hechos y los daños sufridos se encuentra suficientemente establecido. El informe psicológico concluye expresamente que las manifestaciones clínicas observadas "están directamente vinculadas a las condiciones de detención arbitraria, tortura y vejámenes ejercidos por agentes del Estado chileno", conclusión que es coherente con la secuela física objetiva (hipoacusia) derivada directamente de la técnica de tortura aplicada, lo que permite concluir que existe una relación causal directa entre el actuar ilícito de los agentes estatales y los daños cuya reparación se solicita.

DÉCIMO TERCERO: Que, la responsabilidad del Estado se fundamenta en los artículos 5°, 6° y 38 de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la obligación estatal de reparar el daño causado por sus agentes deriva del deber de respetar y garantizar los derechos humanos, así como del principio de responsabilidad de



los órganos del Estado por los daños que causen y el derecho de las víctimas a obtener una reparación adecuada, principios todos reconocidos tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno como en el derecho internacional de los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiendo quedado establecida la existencia del daño moral, el nexo causal y la responsabilidad del Estado, corresponde fijar el quantum de la indemnización. Para ello, deben considerarse diversos factores, como la naturaleza y gravedad de los hechos, las circunstancias particulares de la víctima, la intensidad del sufrimiento padecido, las secuelas que han perdurado en el tiempo y los beneficios ya percibidos en virtud de las leyes de reparación.

En el caso de doña , se ha acreditado que fue detenida el 15 de octubre de 1973 en la localidad de Longotoma, siendo trasladada al Retén de Carabineros de dicha localidad, donde permaneció por un período de horas, siendo sometida a torturas físicas mediante la técnica del "teléfono" que le causó hipoacusia parcial permanente, así como a torturas psicológicas consistentes en amenazas de muerte y simulacro de ejecución; a lo anterior, se suma el estigma social que ha afectado a su familia por más de cincuenta años. En este sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en la sentencia de fecha 4 de octubre de 2023, causa Rol N° 171.801-2022, ha señalado que "no puede ponderarse como igual al momento de determinar el monto a indemnizar, una detención que duró un lapso de horas frente a otra que se extendió por cerca de un mes, al igual que los pesares sufridos por cada uno de los demandantes", de modo que teniendo presente los hechos asentados antes descritos, se estará a ellos a fin de determinar el monto a indemnizar, toda vez que como se ha venido indicando cada situación es diversa y debe ser ponderada conforme a los hechos efectivamente asentados.

De este forma, considerando (i) la gravedad de los hechos acreditados, que incluyen detención con torturas físicas —específicamente la técnica del "teléfono"— y psicológicas —amenazas de muerte y simulacro de ejecución—; (ii) la secuela física permanente objetivamente acreditada, consistente en hipoacusia parcial derivada directamente de la tortura sufrida; (iii) el diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático Crónico según criterios DSM-V, con síntomas que incluyen flashbacks, pesadillas recurrentes, recuerdos intrusivos, conductas evitativas, hipervigilancia y manifestaciones psicosomáticas que persisten hasta hoy; (iv) que la detención ocurrió en un solo recinto y por un período de horas; (v) el estigma social que ha afectado a la demandante y su familia por más de cincuenta años, siendo señalados como "los comunistas" en su comuna; (vi) los montos otorgados en casos similares por la jurisprudencia; y (vii) los beneficios ya percibidos por la demandante en virtud de las leyes de reparación (que totalizan \$42.705.532 entre febrero de 2005 y febrero de 2025, además de una pensión mensual vitalicia de \$277.453), este tribunal estima prudente fijar como indemnización por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para doña , suma que



deberá ser pagada con reajustes calculados según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO QUINTO: Que, considerando que la demanda ha sido acogida parcialmente en cuanto al monto, pero que las excepciones opuestas por la demandada han sido rechazadas en su totalidad, y atendiendo a la naturaleza de la controversia y al interés público comprometido en causas de violaciones a los derechos humanos, las costas se distribuirán en la forma que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 38 de la Constitución Política de la República; 1.1, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 2° de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 144, 160, 170, 175, 254, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 2314 y siguientes del Código Civil; Leyes N° 19.123 y N° 19.992; y demás normas legales pertinentes, SE DECLARA:

I. Que, se RECHAZAN las excepciones de prescripción extintiva y reparación integral satisfactiva opuestas por la parte demandada.

II. Que, se ACOGE parcialmente la demanda interpuesta por doña, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la demandada a pagar la cantidad de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) a la actora por concepto de daño moral.

La suma antes señalada deberá ser reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

III. Que, cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

ROL C-22158-2024

DICTADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis





Manuel Jesús Figueroa Salas

Juez

PJUD

Dos de enero de dos mil veintiséis
15:01 UTC-3

